



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-876-SPA-691
y su acumulado: PAOT-2021-4012-SPA-3138

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15223 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-876-SPA-691 y su acumulado: PAOT-2021-4012-SPA-3138** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Exceso de ruido, golpeteo de paredes y vibraciones en la [SIC] paredes ocasionado por maquinaria (...), así como (...) RUIDO EXCESIVO, SEVERAS VIBRACIONES Y GOLPES por parte de una empresa dedicada a la impresión [SIC], suajado, corte, etc [SIC] de papel (...) [hechos que tiene lugar en avenida 10, número 72, colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

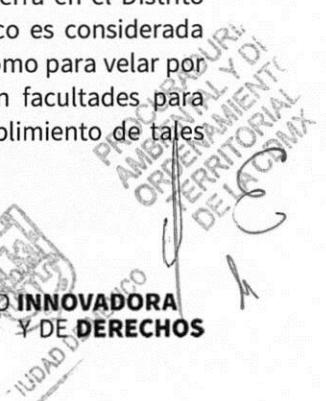
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

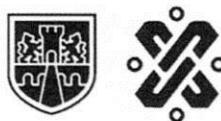
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-876-SPA-691
y su acumulado: PAOT-2021-4012-SPA-3138

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15223 -2021

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas durante la operación de un taller de impresión, suajado y cortes de papel, ubicado en avenida 10, número 72, colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, establecen las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones respectivamente, de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se entrevistó con personal del taller motivo de denuncia, quien refirió que éste ya no se encontraba en funcionamiento, toda vez que, derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, tuvieron que cerrar de manera permanente el taller en comento; asimismo, durante la diligencia, si bien, no se constató el funcionamiento de las maquinarias ubicadas al interior del taller. Al respecto, desde la vía pública, no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.



Fotografías 1 y 2. Se muestra fachada e interior del taller objeto de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-876-SPA-691
y su acumulado: PAOT-2021-4012-SPA-3138

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15223 -2021

No obstante, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, durante la cual se solicitó al encargado del taller encender las maquinas del sitio, constando que las mismas constituyan una fuente emisora, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaban un nivel sonoro de 53.83 decibeles, el cual no excedía el límite máximo permisible de 62.0 dB(A) especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, durante dicha diligencia, se llevó a cabo un estudio de vibraciones mecánicas, del cual se desprende que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición de vibraciones mecánicas, las actividades de acondicionamiento físico, producían un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada de 0.0016 m/s^2 y un valor de dosis de vibración (VDV) de $0.0397 \text{ m/s}^{1.75}$, valores que no excedían el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 y de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente, especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Derivado de lo señalado, se desprende que durante el funcionamiento del taller motivo de denuncia, no se exceden los límites máximos permisibles señalados en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio de emisiones sonoras, se acreditó que las emisiones sonoras y vibraciones generadas por el funcionamiento de las máquinas del taller motivo de denuncia, no exceden los límites máximos permisibles especificados en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-876-SPA-691

y su acumulado: PAOT-2021-4012-SPA-3138

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15223 -2021

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGLH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS